



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se encuentra fenecido el termino de traslado de la excepción previa presentada por la llamada en garantía INDIRA MARGARITA GUARDO MARTÍNEZ. Sírvasse proveer.

El Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veintidós (22) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -MEDICA
DEMANDANTE	LUZ EDILMA LOZADA GIRALDO, C.C. N°24.660.693 (Víctima Directa) en representación de sus hijas menores SALOMÉ PELAEZ LOZADA con NUIP 1096646137 y SAHIRA CAROLINA BEDOYA LOZADA con NUIP 1092457691; RAMIRO MANUEL PALENCIA OSORIO, C.C. N°78.765.991; BRIGITTI SAMANTHA MURILLO LOZADA, C.C. N° 1096645844; KELLY KATERINE MATEUS LOZADA, C.C. N° 1023032412; JORGE LEONARDO CHAPARRO LOZADA, C.C. N° 1096645298
DEMANDADO	ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – MUTUAL SER EPS NIT 806008394-7 y contra la I.P.S. ONCOMÉDICA S.A. con NIT 812007194
RADICADO	230013103003 2021-000168-00.
ASUNTO	AUTO- RESULEVE EXCEPCION PREVIA
AUTO N°	(#)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

I. ASUNTO.

Decide el despacho la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA Y COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA preceptuada en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del C.G.P, presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía Dra. INDIRA MARGARITA GUARDO MARTÍNEZ.

II. SUSTENTACION DE LA EXCEPCION PROPUESTA.

Como fundamentos de la excepción, expuso:

**FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA POR ENCONTRARSE
ESTIPULADA UNA CLAUSULA COMPROMISORIA EN EL CONTRATO
DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE LA I.P.S.**

ONCOMEDICA S.A. Y LA DRA. INDIRA GUARDO MARTÍNEZ.

PRIMERO: En el auto de fecha 21 de octubre de 2021, el juez del conocimiento resolvió:

“QUINTO: ADMITIR llamamiento en garantía que hace ONCOMEDICA S.A., a las siguientes entidades: LIBERTY SEGUROS S.A., y a la persona natural INDIRA MARGARITA GUARDO MARTINEZ y en consecuencia, CONVOCARLAS al presente proceso. ***(A Quien se les debe notificar personalmente)***, y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste el llamamiento realizado dentro de esta demanda.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace ONCOMEDICA SA a las siguientes entidades: LIBERTY SEGUROS SA, y a la persona natural INDIRA MARGARITA GUARDO MARTINEZ y en consecuencia, **CONVOCARLAS** al presente proceso, **(A Quien se les debe notificar personalmente)**, y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste el llamamiento realizado dentro de esta demanda.

“Negritas y mayúsculas son del texto origina”

SEGUNDO: Respecto a este llamamiento, esta célula judicial encontró que el mismo era procedente ya que reunía los requisitos legales que para ello exige el C.G.P. y el decreto 806 de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No obstante, observa la suscrita que el despacho no analizó detenidamente el contrato mediante el cual la I.P.S. ONCOMEDICA S.A., hizo el llamamiento en garantía a mi poderdante, pasando por alto que el mismo tiene una **CLÁUSULA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y CLAUSULA COMPROMISORIA**, la cual a la letra rezan así, según la imagen que exhibo:

DÉCIMA QUINTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y CLÁUSULA COMPROMISORIA: Todas las diferencias que surjan entre las Partes relativas a la prestación de servicios que se regula con el presente contrato serán resueltas en primera instancia mediante negociación directa. En caso de no llegar a un arreglo en un lapso de treinta (30) días calendario contados a partir de la comunicación del diferendo por escrito o vía e-mail en la dirección de notificación a la contraparte, se someterá la controversia a la decisión de un tribunal de arbitramento institucional adscrito a la Cámara de Comercio de Montería. Las partes acuerdan que toda controversia o diferencia que surja entre las mismas con ocasión de la prestación de servicios que se regula por medio del presente contrato o en general, cualquier diferencia entre ellas, será sometida para decisión a un Tribunal de Arbitramento Institucional de acuerdo con las siguientes reglas: (i) El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro designado por las partes de común acuerdo. (ii) En caso de que las partes no logren un acuerdo sobre la designación del árbitro, este será designado por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Montería. (iii) El tribunal fallará en derecho y su trámite será el institucional previsto en la ley 1563 de 2012 o en las demás normas que la reglamenten, adicionen o modifiquen. (iv) El Tribunal tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Montería.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Conforme a lo anterior, no cabe duda que la I.P.S. ONCOMEDICA S.A., y la Dra. **Indira Guardo Martínez**, decidieron de mutuo acuerdo excluir la competencia de la jurisdicción ordinaria civil para conocer de las controversias que se suscitaran con ocasión al contrato de prestación de servicios asistenciales que aporta el llamante en garantía.

La cláusula décima quinta del contrato de prestación de servicios asistenciales, dice así: *"....Las partes acuerdan que **toda controversia o diferencia que surja entre las mismas con ocasión de la prestación del servicio que se regula por medio del presente contrato o en general, cualquier diferencia entre ellas, seria sometida a un Tribunal de Arbitramento Institucional**".* Por lo tanto, no es procedente el estudio del llamamiento en garantía referido, toda vez que se configura una falta de jurisdicción y competencia para conocer del citado llamamiento, dado que la controversia que surge entre la I.P.S. ONCOMEDICA S.A., y la Dra. INDIRA GUARDO MARTÍNEZ deviene de la ejecución del contrato de prestación de servicios asistenciales y de las obligaciones derivadas del mismo, donde se observa que la misma llamante en garantía se fundamenta precisamente en las obligaciones pactadas en las cláusulas contractuales, en la cual, se **itera** se pactó una cláusula **COMPROMISORIA**, por lo que tales diferencias deben ser sometidas a un Tribunal de Arbitramento, destacándose que no obra prueba sobre el desistimiento frente a dicha cláusula.

Siendo así las cosas, el despacho no puede pasar por alto que la controversia o cualquier diferencia en general que surgiera entre mi mandante y la I.P.S. ONCOMEDICA S.A., debía ser resuelta a través de un Tribunal de Arbitramento, pues nunca se pactó que se acudiría a la **jurisdicción ordinaria**, razón por la cual es pertinente declarar probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, la entidad demandada I.P.S. ONCOMEDICA S.A. **NO** podía llamar en garantía a la Dra. Indira Guardo Martínez, en virtud de la **CLÁUSULA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CLAUSULA COMPROMISORIA** pactada en la cláusula décimo quinta del contrato de prestación de servicios asistenciales, en la medida que esta condición compromisoria obliga a las partes del contrato a dirimir cualquier conflicto como el que se debate en este caso ante un Tribunal de Arbitramento, rehusando la posibilidad de entablar un

litigio ante las Jurisdicciones Judiciales, salvo que las partes renuncien al compromiso, situación que no se presenta en el caso particular, ya que la cláusula compromisoria nunca fue desistida por las partes.

Por otra parte, esta unidad judicial no debió al admitir el llamamiento en garantía realizado por la I.P.S. ONCOMEDICA S.A., contra mi poderdante, estando vigente la cláusula de solución de controversias y la cláusula compromisoria pactada por las partes en el contrato de prestación de servicios asistenciales, por lo que me permito invocar la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**, regulada en el numeral 1° y 2° del artículo 100 del Código General del proceso.

Por lo anterior, solicito señora juez, declare probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA y COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA** frente a la Dra. **Indira Guardo Martínez**, por cuanto el contrato estableció los mecanismos para dirimir cualquier controversia suscitada entre las partes, y está demostrado que esta **no es la jurisdicción competente** para dirimir cualquier controversia suscitada entre las partes del contrato, sino ante un **Tribunal de Arbitramento**, tal como lo estipularon en la cláusula décimo quinta del contrato.

Por último, solicita:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA y COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**, regulada en el numeral 1 y 2 del artículo 100 del Código General del proceso, dentro del referido.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, respecto de mí representada Dra. **INDIRA GUARDO MARTÍNEZ**.

TERCERO: Condenar a la **I.P.S. ONCOMEDICA S.A.**, como llamante en garantía dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

“El Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.***
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.***
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.***
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.***
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.***
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*

El pacto arbitral que comprende el compromiso y la cláusula compromisoria, tal como lo prevé el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012 se instituyó como causal de excepción previa y, en verdad, sólo constituye la tipificación de un caso específico de incompetencia, que ya había sido determinado por vía de doctrina, pero que el legislador, para prevenir cualquier discusión sobre el punto, resolvió señalarla como causal específica.

En efecto, los contratantes pueden pactar que en caso de surgir alguna diferencia en cuanto al futuro desarrollo del convenio celebrado, en vez de llevar ante un juez la decisión de puntos controvertidos, como es lo normal, lo someterán a la consideración de árbitros, es decir, de personas que no tienen la investidura permanente de jueces hacen sus veces, por cuanto la decisión que tomen tiene los mismos efectos que la proferida por autoridad jurisdiccional ordinaria, pues los árbitros también detentan jurisdicción tal como lo indica el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.

Cualquiera que sea la situación que se presente, si un contratante pretende desconocer la cláusula compromisoria o el compromiso ya celebrado y acude demandando ante la justicia civil, es procedente la excepción.

En suma, mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. Por tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva, estos es, de incompetencia del funcionario, ya que en virtud de la existencia de tal acuerdo el juez deja de ser apto para conocer del proceso, y por ello es que este modo de excepción realmente forma parte de la causal primera del artículo 100.

La prueba de esta excepción es particularmente sencilla, puesto que la cláusula compromisoria debe estar siempre por escrito, es un acto jurídico solemne al igual que el compromiso, expresiones estas dos que se engloban dentro del concepto general de pacto



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

arbitral, el cual de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1563 de 2012 debe constar en prueba documental.

El funcionario judicial no puede reconocer oficiosamente el pacto arbitral, pues si una parte demanda a otra y ésta no dice nada sobre el punto, renuncian de manera tácita al convenio celebrado y admiten que su controversia la resuelve el juez ordinario señalado para el respectivo caso; a hora bien, si el demandado no alega el pacto como excepción previa, posteriormente no podrá apoyarse en la misma causal para pedir nulidad de lo actuado, ya que ese silencio equivale a una tácita renuncia de aquel y saneamiento de la eventual nulidad de falta de competencia.

Concretamente la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 100 CGP, la cual ha sido entendida por la Corte Constitucional como:

“(...) una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocidos de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelve el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto”

PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al despacho determinar si resulta procedente determinar probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria entre la Doctora **INDIRA MARGARITA GUARDO MARTÍNEZ** y **I.P.S. ONCOMEDICA S.A.**, y como consecuencia de ello ordenar la desvinculación de la primera como llamada en garantía dentro del proceso.

CASO CONCRETO.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El llamamiento en garantía ha sido una opción que de antaño les ha permitido a las partes, demandante o demandada, citar al proceso a quien, por una relación legal o contractual, se le pueda exigir la indemnización del perjuicio que la parte llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva esa relación sustancial. Así lo indica el artículo 64 del C.G.P.

Son requisitos, para dar trámite al llamamiento: (i) que la citación proceda respecto de un “tercero”, es decir, alguien ajeno al proceso hasta ese momento; ii) que con esa persona exista una relación legal o contractual, producto de la cual deba salir al pago de una indemnización o al resarcimiento de la que quien lo cita debe cubrir; y (iii) se debe formular una demanda conforme al artículo 82 del CGP por parte del demandante o demandado, que indique el nombre del llamado, su domicilio, los hechos en que se basa el llamamiento y el lugar de notificación, aspectos que son los que se verifican al momento de resolver sobre la admisión de su intervención.

Esta especial figura permite, como muchas otras del ordenamiento procesal, poner de relieve el factor de conexidad, pues es evidente que, propuesta, se puede llegar al final, en la sentencia, a resolver dos procesos: el que existe entre demandante y demandado, y en caso de que este último sea condenado, el vínculo entre el llamante y el llamado. Se permite, entonces, que por virtud de la facultad que la ley ofrece al demandante o al demandado, que es el que, en general, hace uso de esa facultad, se formule una pretensión específica contra quien, sin necesidad de ser demandado, acude al proceso, producto del llamamiento, con el fin de que se dilucide la relación sustancial que pueda existir entre él y quien lo cita. Corresponde al juez, por tanto, determinar si la reclamación que se le hace para salir al cubrimiento de la indemnización que se le imponga al demandado en el proceso, es viable o no, de acuerdo con el derecho legal o contractual que se disputa.

Para ajustarnos a este caso, el artículo 100 del CGP, contempla, entre otras, la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria; pero no es la única forma de discutir la existencia de un pacto arbitral; también se lograría ese cometido, según se dijo, interponiendo contra el auto de admisión del llamamiento, los recursos pertinentes, fundados en que existe una cláusula compromisoria o un compromiso. Dicho de otra manera, como se trata de una persona que puede ejercer todos los medios de defensa a que tiene derecho la parte que lo convoca, resulta perfectamente viable invocar la cláusula compromisorio, ya sea atacando el llamamiento a través de los recursos legales, o bien invocando la excepción previa del caso como aquí acontece.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, tocando un tema que tiene que ver precisamente con una cláusula compromisoria, señaló que:

“..., si bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción, considerada su naturaleza negocial, nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por cuando esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuando más que el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna”

Es de verse, que la llamada en garantía, interpuso la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, por el específico motivo invocado ahora.

Hechas estas precisiones, lo que queda es definir si, como pregona el recurrente, el llamamiento en garantía en este asunto es inviable, por la preexistencia de una cláusula compromisoria.

A decir verdad, tiene razón. No obstante que todos los requisitos se cumplieron a cabalidad para que el llamamiento fuera aceptado por este despacho mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2021 es indiscutible que en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la entidad demandada **IPS ONCOMEDICA SA** y la llamado en garantía Doctora **INDIRA MARGARITA GUARDO MARTÍNEZ**, se pactó que:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DÉCIMA QUINTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y CLÁUSULA COMPROMISORIA: Todas las diferencias que surjan entre las Partes relativas a la prestación de servicios que se regula con el presente contrato serán resueltas en primera instancia mediante negociación directa. En caso de no llegar a un arreglo en un lapso de treinta (30) días calendario contados a partir de la comunicación del diferendo por escrito o vía e-mail en la dirección de notificación a la contraparte, se someterá la controversia a la decisión de un tribunal de arbitramento institucional adscrito a la Cámara de Comercio de Montería. Las partes acuerdan que toda controversia o diferencia que surja entre las mismas con ocasión de la prestación de servicios que se regula por medio del presente contrato o en general, cualquier diferencia entre ellas, será sometida para decisión a un Tribunal de Arbitramento Institucional de acuerdo con las siguientes reglas: (i) El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro designado por las partes de común acuerdo. (ii) En caso de que las partes no logren un acuerdo sobre la designación del árbitro, este será designado por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Montería. (iii) El tribunal fallará en derecho y su trámite será el institucional previsto en la ley 1563 de 2012 o en las demás normas que la reglamenten, adicionen o modifiquen. (iv) El Tribunal tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Montería.

Las partes se comprometen irrevocablemente a que cualquier controversia que surja entre las partes relativas a la prestación de servicios que regula el contrato, en caso de no llegar a un arreglo en un lapso de treinta (30) días calendario, y de no existir acuerdo, se someterá a la decisión de árbitros, designados por las partes de común acuerdo, en caso de que las partes no logren un acuerdo sobre la designación del árbitro, este será designado por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Montería.

Ello, con fundamento, primero, en una norma de rango superior contenida en la Constitución Política que en su artículo 116 prevé que “...*los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley*”. Y, segundo, en las reglas del Decreto 1818 de 1998, a la sazón vigente, que recogió las normas sobre arbitramento, según las cuales, por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal de arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

Sin embargo, este despacho considera que en el presente caso no es aplicable dicha cláusula, teniendo en cuenta el principio denominado: El contrato es ley para las partes, instituido en el artículo 1602 del código civil así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Así mismo, el principio del **res inter alios acta**: Acoge el principio de relatividad de los contratos, por el que cada contrato vincula exclusivamente a las partes contratantes.

Al descender al plenario, el despacho pudo identificar que de acuerdo a los principios antes citados, este contrato y su clausulado vincula exclusivamente a:

la I.P.S.ONCOMÉDICA S.A. con NIT 812007194, y la Doctora INDIRA MARGARITA GUARDO MARTÍNEZ, con ocasión de las diferencias que surjan en relación a esa contratación en específica, contemplándose en ese mismo clausulado la posibilidad de ser llamada en garantía en caso de una demanda a la contratante por perjuicios causados por la contratista.

Así las cosas se hace necesario acudir a los principios de interpretación de los contratos contenidos en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, tomando este despacho la interpretación contextual, extensiva y auténtica, **bajo el entendido que fue pactada una cláusula compromisoria, pactando además; para estos específicos casos de responsabilidad médica, la posibilidad de ser llamada en un proceso en garantía, como en efecto ocurrió.**

Todo lo anterior, bajo un análisis meramente formal, sin que el despacho deba entrar a valorar la eficacia de dicha cláusula, en este momento procesal; o el grado de presunta responsabilidad de la contratista (Por no ser objeto de esta excepción).

Así las cosas, el Despacho concluye que entre llamante y llamado **existe una convención de por medio**, que permite convocar a la excepcionante a este proceso, razones por las que se denegará la excepción previa propuesta. Y Ante la no prosperidad de la excepción, y ser desfavorable a quien la propuso se condenara en costas a la excepcionante, se fija como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV .

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA preceptuada en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P, presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía Dra. INDIRA MARGARITA GUARDO MARTÍNEZ. Por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ante la no prosperidad de la excepción, y ser desfavorable a quien la propuso se CONDENARA EN COSTAS A LA EXCEPCIONANTE, se fija como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291bcf9c6eebd45e1b1afccb01617dec90091e05cab0ebb60b67316868a5e7a0**

Documento generado en 22/02/2022 01:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>